

# Leyendo el Diario Oficial

Agosto-octubre

## Reflexiones

El *Diario Oficial* termina este año con un invergado retraso de meses, que permite manejar la publicación de derechos y acuerdos según el mayor o menor interés del gobierno en ellos, violando con ello la Constitución en lo relativo a la publicación de las leyes —que ha de ser real y no nominal— para efectos de su vigencia.

Luego vendrán el aceleramiento para terminar el año 1992 con una serie de diarios probablemente de foliaje reducido y los premios al personal de la Imprenta Nacional por su dedicación, premios por otro lado merecidos, ya que el personal de la imprenta que se esfuerza por cumplir con sus tareas no es responsable de la dirección ni del equipo anticuado del *Diario Oficial*.

Con todo y sus retrasos, el *Diario Oficial* destaca importantes avances del proceso de paz, la aprobación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, las disposiciones transitorias para permitir la inscripción del FMLN como partido político y la Ley de Protección al Consumidor. También se registran varios convenios de donación o enmiendas de los mismos de la Agencia Internacional para el Desarrollo, por ejemplo, el convenio denominado “Paz y recuperación nacional”, por el cual se apoya el plan de reconstruc-

ción nacional, el proceso de reconciliación nacional y la estabilización económica hasta por 23 millones y medio de dólares.

Por otro lado, el *Diario Oficial* sigue reflejando el creciente endeudamiento del país y su creciente apertura a la inversión extranjera, ejemplificada en este período, por el Convenio sobre el incentivo y la protección recíproca de inversiones, entre los gobiernos de Francia y El Salvador.

Asimismo, las “voces constantes” del período, reflejan el creciente número de universidades privadas —una más en este período— y el de las autorizaciones para el ejercicio de la abogacía (68), lo cual podría hacer pensar a algún desprevenido —que no tuviera más referencias del país que las del *Diario Oficial*— que nos estamos acercando vertiginosamente a elevados niveles de educación general y de correcta aplicación del derecho.

## Organo Legislativo

### Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil

Por el Decreto Legislativo N° 269, del 25 de junio de 1992, la asamblea legislativa decretó la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Esta policía —uno de los grandes logros de los acuerdos de paz— “tendrá por objeto proteger y garan-

tizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos". La policía gozará de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones. Su "conducción suprema" corresponderá al Presidente de la República, quien la ejercerá por intermedio del Ministro del Interior y de Seguridad Pública y del Viceministro de Seguridad Pública. El mando ordinario de la misma se confía, sin embargo, al Director General, como "máxima autoridad administrativa de la Policía Nacional Civil", quien estará asistido por un Subdirector General Operativo y por un Subdirector General de Gestión.

La subdirección general operativa tendrá las siguientes divisiones: seguridad pública, investigación criminal, fronteras, finanzas, armas y explosivos, protección de personalidades, medio ambiente, antinarcóticos, tránsito terrestre y las demás que sean creadas por disposición del Presidente de la República.

Bajo un solo cuerpo policial armado se concentrarán ahora las diversas funciones que han ejercido la Policía Nacional, la Guardia Nacional, la Policía de Hacienda, la Policía de Aduanas y otras.

La ley crea también la carrera policial y su escalafón, con tres niveles: el básico, para el que se exige noveno grado y bachillerato; el ejecutivo, que requiere un título de grado medio universitario o título de educación superior no universitario; y el nivel superior, que requiere título universitario.

Se pretende, entonces, crear una nueva policía para un nuevo país que se espera tener (*Diario Oficial*, N° 44, Tomo 316, 10 de agosto de 1992, pp. 1-9).

### **Ley del Servicio Militar Obligatorio**

Por el Decreto Legislativo N° 298 del 30 de julio del corriente año, la asamblea legislativa aprobó la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada, que desarrolla el artículo 215 de la Constitución, que declara obligatorio el servicio

militar para todos los salvadoreños comprendidos entre los 18 y los 30 años de edad, y que además establece que "en caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en tareas militares".

El considerando II del Decreto Legislativo señala como fundamentos de la ley los principios de obligatoriedad, universalidad, equidad e indiscriminación en el cumplimiento del servicio militar.

Cabe destacar que la ley regula el servicio militar voluntario para los mayores de dieciséis años que lo soliciten a la Dirección General de Reclutamiento y Reserva o a sus dependencias. El reclutamiento, por otra parte, se hará por un sorteo a cargo del Director General de Reclutamiento, en presencia del Fiscal General de la República, del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos, del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, del Inspector General de la Fuerza Armada, del Fiscal General Militar o sus delegados, y de un representante del ejército, de la marina y de la fuerza aérea.

Quienes hubieren participado en el sorteo y no hubieren sido designados para efectuar el servicio militar ya no participarán en sorteos subsiguientes.

Finalmente, quienes realicen estudios superiores universitarios o técnicos de forma regular y eficiente, quienes comprueben que sus hijos menores de edad dependen económicamente de él y quienes comprueben ser el único sostén de su familia, harán el servicio militar de manera discontinua.

La ley establece un régimen de equivalencias y de exoneraciones permanentes y temporales, y fija el servicio militar normal en doce meses y el discontinuo en un máximo de veinticuatro meses. Esos términos podrán ampliarse hasta un máximo de dieciocho y treinta y seis meses respectivamente, si el Presidente de la República así lo determina, "por razones de carácter administrativo en lo que respecta a una clase de llamados al servicio". En estos casos, el presidente deberá informar a la asamblea legislativa, dentro de los quince días siguientes después de haber tomado la medida (*Diario Oficial*, N° 144, Tomo 316, 10 de agosto de 1992, pp. 29-33).

## **Se ratifica acuerdo de ayuda a personas discapacitadas**

Por el Decreto Legislativo Nº 243 del 14 de mayo de 1992, la asamblea legislativa ratificó el acuerdo para la realización de un Programa multilateral de cooperación técnica para promover la inserción laboral de las personas discapacitadas.

Este programa cuenta con el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con una donación de España de más de un millón de dólares. Su objetivo es capacitar laboralmente a más de un millón y medio de personas discapacitadas en edad laboral, que viven en países centroamericanos. La inmensa tarea contará con la cooperación de las instituciones nacionales de rehabilitación profesional. En El Salvador, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (*Diario Oficial*, Nº 150, Tomo 316, 18 de agosto de 1992, pp. 1-23).

## **Disposiciones transitorias para la inscripción del FMLN como partido político**

Por el Decreto Legislativo Nº 303 del 31 de julio de 1992 y con cien días de vigencia, a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial* (20 de agosto), la asamblea legislativa dictó una serie de normas transitorias para permitir al FMLN inscribirse como partido político, pero éste deberá cumplir con el trámite de la autorización de los libros para el registro de los afiliados por el Tribunal Supremo Electoral, con la campaña de proselitismo respectiva y con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el Código Electoral. El Tribunal Supremo Electoral tiene un plazo de quince días para resolver sobre el otorgamiento de la personalidad jurídica y ordenar la inscripción del nuevo partido, una vez representada la documentación respectiva (*Diario Oficial*, Nº 152, Tomo 316, 20 de agosto de 1992, pp. 7-8).

## **Ley de protección al consumidor**

Por el Decreto Legislativo Nº 267 del 19 de junio de 1992, pero promulgado y ordenado publicar por el Presidente de la República hasta el 31 de agosto, se dio la Ley de protección al consumidor. Esta ley contiene provisiones para proteger al

consumidor de las prácticas monopólicas u oligopólicas, así como de otras anomalías en el precio de los productos, los intereses y en los contratos de tipo leonino.

El Ministerio de Economía podrá fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo interno y de los servicios, cuando se trate de "productos esenciales, de prácticas monopolísticas u oligopolísticas, de concertación de precios y en casos de emergencia nacional". La ley obliga a los comerciantes a publicar los precios de contado, a entregar la calidad y cantidad en la forma ofrecida y a divulgar una propaganda veraz (*Diario Oficial*, Nº 159, Tomo 316, 21 de agosto de 1992).

## **Se reforma la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos**

Por el Decreto Legislativo Nº 283 del 9 de julio de 1992, la asamblea legislativa, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, decretó una serie de reformas a la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, considerando que la ley "no cumple satisfactoriamente en la actualidad con los requisitos de efectividad exigidos por los modernos sistemas de derechos administrativos".

Las reformas a la ley, aparte de una nueva redacción más extensa, procuran aclarar quiénes son los funcionarios o empleados públicos obligados a declarar el estado de su patrimonio al tomar posesión de sus cargos y al cesar en ellos, ampliando la enumeración del artículo 5 con la mención de funcionarios que no existían al darse la ley en 1959, como los diputados del parlamento centroamericano, propietarios y suplentes, los funcionarios surgidos en los acuerdos de paz, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los procuradores adjuntos. Asimismo, agrega otros que la ley no comprendía de modo expreso, aunque sí tácitamente, como el Vicepresidente de la República, los diputados suplentes de la asamblea legislativa, los magistrados suplentes a la Corte Suprema de Justicia y los comandantes de las unidades militares y los jefes del mismo nivel que manejan fondos del Estado. Al final de la muy

ampliada lista del artículo 5, se recuerda la obligación de la Corte de Cuentas y del organismo o institución en que fuere nombrado o cesado el funcionario o empleado sometido a la ley, de informar a la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo perentorio de tres días "el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados".

También se amplían y se hacen más específicas las obligaciones y requisitos de la declaración jurada, que ha de contener "los salarios devengados, las rentas obtenidas particularmente y su procedencia, así como las acciones y participantes sociales propias y de sus parientes, y que se perciban o posean dentro o fuera del territorio de la república". Las acciones o participaciones sociales "deberán identificarse con especificación de su cantidad, valor unitario o en su conjunto, números de orden, características e institución o sociedad en que las posean. Asimismo, los bienes muebles cuyo valor exceda de 100,000 colones, deberán identificarse".

Por otro lado, en contraposición a las sanciones de multa y en algunos casos hasta de cesación de los cargos, así como del respectivo juicio por enriquecimiento sin causa justa, el Estado o el municipio, según los casos, están obligados a indemnizar por los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado al funcionario o empleado, inclusive por los de carácter moral, cuando haya sentencia absolutoria ejecutoriada en el juicio respectivo (*Diario Oficial*, N° 160, Tomo 316, 1 de septiembre de 1992, pp. 1-3).

#### **Se autoriza la defensoría legal a los estudiantes del derecho**

Por el Decreto Legislativo N° 305 del 20 de agosto de 1992, se devolvió nuevamente de manera general a los estudiantes de derecho que hubieren aprobado la asignatura de derecho procesal penal o su equivalente, la facultad de defensoría penal durante cuatro años, a partir de la aprobación de la referida asignatura, y siempre y cuando conserve la calidad de estudiante. En mayo de 1992, esta facultad se limitó, por reforma de la ley respectiva, al caso de ser nombrados defensores de oficio por el juez (*Diario Oficial*, N° 164, Tomo

316, 7 de septiembre de 1992, pp. 1-2).

#### **Se ratifica la modificación al Tratado de Tlatelolco**

El tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, más conocido como pacto de Tlatelolco, fue modificado en el párrafo 2 del artículo 25 para permitir el ingreso de los estados latinoamericanos y caribeños que aún no eran independientes cuando se firmó dicho tratado, en la década de los cuarenta, en el palacio de Tlatelolco, en México.

La modificación, acordada mediante la resolución 268 (XII) de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (OPANAL), el 10 de mayo de 1991, en México, fue ratificado por la asamblea legislativa de El Salvador por el Decreto Legislativo N° 276, del 2 de julio de 1992 (*Diario Oficial*, N° 170, Tomo 316, 16 de septiembre de 1992, pp. 1-4).

#### **Se reforma la Ley de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos**

La asamblea legislativa, en un decreto *sui generis*, planteado como de reforma, dejó prácticamente derogada la Ley de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 334, del 8 de octubre de 1992, por la adición de un inciso al artículo 4 de la ley, se establece que "sólo tendrán derecho a la compensación económica a que se refiere la presente Ley, los servidores públicos, cuyas renunciaciones al cargo sean interpuestas hasta el 1 de diciembre de 1992". Esta disposición deja vigente la ley, pero anula sus efectos a partir de la fecha límite establecida para poder renunciar con derecho a compensación económica.

El Considerando II del Decreto Legislativo N° 224 declara que la aplicación de la ley "ha cumplido los fines para los cuales fue promulgado" el decreto, "por lo que es conveniente introducir modificaciones en el mismo, a fin de limitar sus efectos dentro de una correcta aplicación legal de sus disposiciones". En realidad, las afirmaciones del considerando —tal como sucede en innumerables

ocasiones— no resisten el mínimo análisis y no son más que racionalizaciones para justificar las medidas políticas adoptadas. Mal cabe hablar de una “correcta aplicación legal” de un decreto de compensación económica por retiro voluntario, cuando ya no se dará más esta compensación legal establecida, la cual en su oportunidad fue considerada de justicia (*Diario Oficial*, N° 188, Tomo 317, 13 de octubre de 1992, pp. 4-5).

## Organo Ejecutivo

### Desembolsos por deuda externa del Ministerio de Defensa

Los millonarios gastos del Ministerio de Defensa durante la guerra siguen engrosando la deuda pública externa. Por el Acuerdo Ejecutivo N° 946, del 9 de julio de 1992, el Organo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, adicionó varios numerales al programa 501, subprograma 029, relativo a la administración de la deuda pública externa, para cubrir las obligaciones provenientes de los compromisos contraídos por el Ministerio de Defensa. En este caso, los compromisos se adquirieron con *Van Dam* de Venezuela, con el gobierno argentino y con *Hospitalaria Internacional GMBH*. La asignación es de casi ochocientos mil dólares. Los fondos se tomarán del “Proyecto de generación de empleos” de la Agencia Internacional para el Desarrollo de Estados Unidos (*Diario Oficial*, N° 146, Tomo 316, 12 de agosto de 1992, pp. 3).

### Se integra comisión nacional para aplicación de sentencia de la Corte Internacional de Justicia

Por los acuerdos ejecutivos N° 377, del 9 de septiembre de 1992, y N° 388, del día siguiente, se nombró respectivamente a los miembros titulares y suplentes de la Comisión nacional para la aplicación y seguimiento de la resolución de la Corte Internacional de Justicia, en el caso del diferendo limítrofe e insular, con Honduras.

Los miembros titulares son los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior, de Obras Públicas, de Hacienda y Defensa Nacional, así como el Secretario Nacional de Comunicaciones y los miembros suplentes, son los respectivos vicemi-

nistros (*Diario Oficial*, N° 169, Tomo 316, 14 de septiembre de 1992, p. 2).

## Reglamento de la Ley del IVA

Por el Decreto N° 83, dado el 22 de septiembre de 1992, que entró en vigencia un mes después de la ley respectiva, se dio el Reglamento de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, más conocidos como IVA.

El reglamento, aparte de autorizar el uso de dicho término en todo tipo de documentos que emitan o utilicen las instituciones y organismos del gobierno central y los contribuyentes del impuesto, da una serie de definiciones de los términos usados en la ley y desarrolla conceptos sobre la aplicación del impuesto, los registros establecidos por la ley y los procedimientos para imponer sanciones y cobrar coactivamente el impuesto. Por otro lado, faculta ampliamente a la Dirección General de Impuestos Internos “para dictar las normas administrativas generales, dentro de lo previsto en la ley, para el cumplimiento de la misma y del reglamento”.

Cabe destacar la aclaración del artículo 9 del Reglamento, según la cual para estar excluido de la calidad de contribuyente del impuesto deberán concurrir los dos requisitos establecidos en el artículo 28 de la ley, y no sólo uno, es decir, tener un activo inferior a 20,000 colones e ingresos anuales inferiores a 50,000 (*Diario Oficial*, N° 174, Tomo 316, 22 de septiembre de 1992, pp. 1- 8).

### Voces constantes

— Exención de impuestos	3
— Incentivos fiscales	22
— Transferencia de créditos	3
— Convenios de donación o enmiendas a los mismos	7
— Personas jurídicas autorizadas por el Ministerio del Interior	6
— Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía	102
— Autorizaciones para el ejercicio del notariado	58